

Rancagua, nueve de abril de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de su motivo décimo tercero, el que se elimina.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, el daño moral “*constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se obligaba a respetarlo*” (“El Daño Moral”, Carmen Domínguez Hidalgo, Editorial Jurídica de Chile Tomo I noviembre 2000, págs. 84.), desde luego constituye un daño indemnizable, desde que los artículos 1546 y 1547 del Código Civil, establecen la obligación que los contratos deben ejecutarse de buena fe y se debe responder por la falta de diligencia, mediante la indemnización correspondiente y que a la luz del artículo 1557 del mismo código se deben desde el momento de la contravención, idea que es reiterada por la norma del artículo 18 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en la que se sustenta la demanda, en cuanto enseña que el propietario primer vendedor de una construcción será responsable por todos los daños y perjuicios que provengan de fallas o defectos en ella, lo que evidentemente incluye el padecimiento emocional.

Segundo: Que en lo referente a la procedencia y monto de la indemnización por daño moral, probada la existencia de la venta de una vivienda nueva, y atendido los defectos constructivos de que da cuenta el informe pericial, no puede menos que estimarse la existencia de una aflicción psíquica importante, sobre todo por tratarse de una casa habitación utilizada por una familia, reuniéndose todas las exigencias para hacer lugar a la demanda por daño moral.

En efecto, la adquisición de una vivienda, para una persona de ingresos medios como la demandante, constituye un proceso largo y dificultoso, que supone una etapa de ahorro previo y la obtención de financiamiento bancario, en la especie el mutuo hipotecario de que da cuenta la escritura pública de 11 de julio de 2013, otorgada en la



Notaria de San Vicente de Isabel Chadwick Vergara, financiamiento solicitado con la esperanza y el anhelo de obtener una seguridad y bienestar para su vida futura y la de su familia, proceso que se ha visto frustrado por la poca prolijidad constructiva demostrada por la demandada según da cuenta el informe pericial, por lo que siendo su giro, precisamente la construcción de viviendas, estaba obligada a proceder la mayor garantía de seriedad y profesionalismo, de modo que al no haberlo hecho afectó intereses extrapatrimoniales de su contraparte en el contrato.

Tercero: Que, en relación a la prueba del daño moral demandado, ella es posible de ser acreditada mediante la prueba de presunciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 1712 del Código Civil, en relación con los artículos 426 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Cuarto: Que, en este sentido, cobra relevancia la prueba rendida en autos consistente en el certificado de atención respecto del estado emocional y psicológico de la actora, suscrito por la psicóloga Evelyn Rumante Rojas, y el informe terapéutico emitido por Andrea Rodríguez Abarca, los que no obstante no haber sido reconocidos en el juicio dan cuenta de la afectación emocional sufrida por la señora Bernardita de las Mercedes Rojas Malermo, lo que unido al mérito del informe pericial, y de la prueba testimonial rendida, constituyen antecedentes graves, pues emanan de profesionales de la salud y de la construcción, y de testigos presenciales del padecimiento alegado; precisos, pues todos ellos apuntan exactamente en idéntico sentido; y, concordantes, en atención a que todos se orientan en una única dirección, es decir, el daño moral cuyo resarcimiento se reclama.

Quinto: Que, en base a lo razonado, siendo inconcusa la existencia de una responsabilidad objetiva atribuible a la demandada, y encontrándose suficientemente acreditado el padecimiento emocional de la actora según se razonó, la sentencia en alzada ha de ser confirmada como se dirá.



Por lo expuesto y lo previsto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma, sin costas del recurso**, la sentencia definitiva apelada, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Letras de San Vicente en causa Rol C-756-2018.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte 750-2020.Civil.-



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Jorge Fernandez S., Barbara Quintana L. y Abogado Integrante Alberto Salvador Veloso A. Rancagua, nueve de abril de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a nueve de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>